JUSTICIA PROCESAL Y MATERIAL EN LAS NOTIFICACIONES ARBITRALES

Raffo Velásquez Meléndez[1]
Paulo Castañeda Montalván[2]

Resumen

Este trabajo examina el principio general de libertad de pacto de las partes, específicamente en el caso de las reglas de notificaciones y plazos en el arbitraje. Los autores analizan que dicha libertad no es absoluta, pues, como toda figura, se encuentra limitada por el orden constitucional. En este caso, el acuerdo sobre las reglas de notificaciones y plazos arbitrales deben respetar las garantías del debido proceso, el cual es un derecho fundamental. En ese sentido, las partes deben asegurarse de que las reglas pactadas sean válidas y razonables en el marco legal y constitucional y, por otro lado, los tribunales arbitrales deben actuar con diligencia en las notificaciones de las partes.

1 Magíster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante y la Università degli studi di Palermo, con posgrado en Arbitraje Comercial Internacional por la Universidad Complutense de Madrid. Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Socio de RVM Abogados. Correo electrónico: rvelasquez@rvmlegal.com.

2 Maestrando en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), con posgrado en Contrataciones del Estado por la Universidad del Pacífico y por la PUCP. Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Asociado sénior en RVM Abogados. Correo electrónico: pcastaneda@rvmlegal.com.

1. Introducción

El artículo 139, inciso 1, de la Constitución Política del Perú (1993), califica al arbitraje como "jurisdicción" porque es un mecanismo para administrar justicia. Para dotar de la mayor eficacia posible esa decisión reconocida por el constituyente, el legislador la reviste de la cualidad de cosa juzgada, lo que la hace difícilmente revisable. Trágicamente, se olvida que esas fueron las razones por las cuales el arbitraje es calificado como jurisdicción. Y es que el razonamiento de la jurisprudencia es muy básico: el arbitraje es jurisdicción; ergo, se le trasladan todas las garantías judiciales del debido proceso (menos pluralidad de instancias y juez predeterminado por ley) (Sentencia 00042-2011-PA/TC).

No negamos la trascendencia de algunas de esas garantías en el campo arbitral, pero incluirlas debe responder más a las peculiaridades del arbitraje que a un mero traslado de asuntos judiciales al campo arbitral. Precisamente, en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se habilita a las partes a modificar los mecanismos de notificación y los plazos que se prevén de forma supletoria.

¿Hasta dónde pueden llegar esos pactos sobre las notificaciones y los plazos? ¿Qué asuntos pueden ser prescindibles o no? Aunque no sea evidente, en esas actuaciones y tiempos, subyace la protección más básica de las reglas materiales y procesales. Como ha señalado reiteradamente el máximo intérprete de la Constitución, "no existen islas exentas del control constitucional" (Sentencia 02020-2020-PHC/TC).

Por ello, en estas líneas, buscaremos desentrañar los alcances y las limitaciones aplicables al artículo 12 del Decreto Legislativo 1071, así como su relación con acuerdos justos y con el debido proceso[3],

3 "Artículo 12. Notificaciones y plazos.
Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:
a. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales. Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
b. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que per-

como contenido constitucionalmente protegido en dicho cuerpo normativo.

2. El principio general: libertad de las partes

2.1. "Salvo acuerdo en contrario de las partes"

La frase "salvo acuerdo en contrario de las partes", con la que inicia el artículo 12 del Decreto Legislativo 1071, indica la naturaleza de esa disposición. Remarca que las notificaciones y los plazos se rigen por la voluntad de las partes, las cuales podrán fijar esas reglas procesales de modo directo o indirecto.

Si el arbitraje es una expresión de la autonomía de la voluntad, un pacto libre para sustraer conflictos del ámbito judicial y someterse a la decisión de un privado, existirán pocos reparos para admitir que las partes también tienen libertad para definir el diseño del procedimiento donde tramitarán esa controversia.

Sin embargo, como resalta el Tribunal Constitucional, ninguna libertad es absoluta, y la autonomía privada no es la excepción, pues también debe sujetarse a ciertos límites[4]. Si bien el principio general del arbitraje es que las partes tienen libertad para definir cuestiones propias del trámite procedimental (como las notificaciones y los plazos aplicables), esa libertad debe respetar las garantías constitucionales mínimas del contenido del debido proceso.

La autonomía de la voluntad permite que las partes diseñen mecanismos *sui generis* de notificación, plazos y procedimientos, pero tal libertad solo opera bajo la condición de que no se perjudique a una y se beneficie a otra; es decir, que exista un trato igualitario entre las partes.

mitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por la parte interesada.

c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente".

4 Al respecto, pueden verse los precedentes vinculantes sobre materia arbitral de los casos de Cía. Minera María Julia (Sentencia 0142-2011-AA, fd. 12) y Fernando Cantuarias (Sentencia 6167-2005-HC, fd. 9).

Incluso, en materia contractual, se busca proteger a la parte más débil. En ese sentido, en el artículo 34, inciso 2, del Decreto Legislativo 1071, se dispone que la libertad para configurar el procedimiento tiene como límite el trato equitativo en la oportunidad de defensa.

2.2. Salvo acuerdo "válido" en contrario de las partes

En un campo en el que reina la autonomía privada, los límites instaurados usualmente se dirigen a proteger a la parte débil de la relación. Y con relación a los límites procesales, usualmente se trata de medidas que procuran —en la mayor medida posible— el arribo a decisiones justas, en cuanto al trámite para su obtención o justas en su contenido. Esto se conoce como "garantías del debido proceso".

De ahí que, no sería correcto entender que las reglas de notificación y plazos del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 son aplicables "solo" ante la ausencia de un acuerdo entre las partes. Y es que, si las reglas acordadas contravinieran el debido proceso u otra garantía constitucional, el tribunal arbitral (o quien ejerza control jurisdiccional sobre él) deberá inaplicar o invalidar tales reglas.

De tal suerte que, ante ese eventual vacío, se deberá acudir a los criterios del artículo 12 del mencionado decreto. De hecho, en el artículo 63, inciso 1, literal "b", se prevé como causal de anulación de laudo la existencia de problemas de notificación debida de las actuaciones arbitrales. De ese modo, la manera correcta de leer este dispositivo sería: "Salvo acuerdo **válido** [énfasis añadido] entre las partes", se aplicarán las reglas de notificación y plazos que prevé el artículo 12 del Decreto Legislativo 1071.

Este es uno de los límites materiales que podemos identificar. Sobre estos, advierte Wagner (2019), pocas veces se restringe la autonomía privada para proteger intereses públicos. En la mayoría de las ocasiones, tales límites defienden a las mismas partes: procuran asegurar acuerdos justos o, si se prefiere, evitar pactos inequitativos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6, literal "a", del Decreto Legislativo 1071, la libre voluntad de las partes para fijar las reglas procesales comprende también la libertad de delegar a un tercero ese asunto. Esto último ocurre cuando los árbitros —o la institución arbitral— fijan las reglas procesales aplicables a través de sus decisiones o reglamentos institucionales. Allí también opera la libertad de las partes, pues ellas eligieron dichos entes. De hecho, el artículo mencionado

tiene un tenor similar al artículo 2, literal "a", de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, que es comentado por Ortolani (2020) en los siguientes términos

> Es especialmente importante garantizar que los litigantes puedan remitirse a la determinación de un tercero [para fijar las reglas procesales], ya que ésta es una de las formas típicas como se expresa la autonomía privada en el arbitraje. En otras palabras, hay muchas situaciones en donde las partes evitan el estancamiento del arbitraje al delegar su confianza en un tercero (normalmente una institución arbitral) para que determine [ciertos asuntos procesales] en su nombre (por ejemplo, nombrando a un árbitro); delegar en un tercero de confianza, como una institución administradora, permite que se adopte una decisión y, por lo tanto, que el arbitraje prosiga, incluso en los casos en donde las partes no pueden llegar a ningún tipo de acuerdo por sí solos. Por lo tanto, sería realmente perjudicial para la práctica del arbitraje que la Ley Modelo [de Arbitraje] se interprete de tal modo que siempre se requiriera un acuerdo directo entre las partes, sin considerar la posibilidad de que los supla alguna entidad (p. 32).

Lo anterior puede generar ciertas interrogantes. En efecto, si del artículo 6 del Decreto Legislativo 1071 se entiende que *siempre* hay voluntad delegada por las partes a los árbitros y *algunas veces* a instituciones arbitrales para que fijen las reglas de notificación y plazos, cabe preguntarse: ¿en qué casos se aplicarán las reglas supletorias del artículo 12, que inicia su regulación con la frase "Salvo acuerdo en contrario de las partes"?

Si bien el artículo 6 del Decreto Legislativo 1071 abarca varios supuestos imaginables, aún deja espacio para aplicar las reglas supletorias del artículo 12. Por ejemplo, se aplicará esta regulación a los arbitrajes institucionales o *ad hoc* que se sometan a reglamentos que carezcan de un régimen especial de notificaciones y plazos, o cuando simplemente no se acuerde aplicar ningún reglamento arbitral.

En cualquiera de esos casos, podría entenderse que la voluntad de las partes fue someterse a las reglas generales del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071. Aunque, incluso en este último supuesto, los tribunales arbitrales mantendrán un poder para regular otras cuestiones distintas o complementarias a lo que prevé el mencionado artículo.

2.3. Alcances del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071: las actuaciones que cubre

Sobre los alcances de este artículo, se debe señalar que sus reglas solo aplican a los ámbitos prearbitral (trato directo y solicitud arbitral) y arbitral, nunca al ámbito judicial. Lo usual es que esas reglas se apliquen al ámbito prearbitral; pues, al iniciar el arbitraje, las partes suelen fijar sus domicilios procesales y asumir la carga que eso supone, salvo que se inicie el arbitraje en rebeldía del demandado, en cuyo caso seguirá dirigiéndosele las notificaciones según el régimen del artículo 12, literal "a", del Decreto Legislativo 1071.

Las actuaciones del juez vinculadas al arbitraje —ejecución de medidas cautelares fuera de proceso, auxilio (actuación de pruebas o medidas de coacción), anulación, ejecución o reconocimiento de laudo— se regirán por las reglas de notificación y plazos judiciales que prevén para cada caso el Decreto Legislativo 1071, el Código Procesal Civil y el Código Procesal Constitucional. No por las reglas del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071. Y es que, mientras las partes —y, en su caso, los árbitros— tienen disponibilidad sobre las reglas procesales del artículo 12 citado, los jueces no cuentan con esa libertad, ya que los principios que rigen su actuación son muy distintos.

No obstante, las reglas del artículo 12 sí pueden ser complementadas por cierta regulación y jurisprudencia procesal en materia de notificaciones y plazos judiciales. No decimos que sean reglas supletorias aplicables al arbitraje, sino que remarcamos que se podrán ser aplicables aquellas reglas y criterios judiciales vinculados a garantías mínimas de debido proceso en materia de notificaciones y plazos. Esto porque, cuando se trata de una garantía constitucional, sus criterios son transversales a todo tipo de proceso.

3. Finalidad e interés protegido en el acto de notificación

El objetivo del acto de notificación es informar, hacer de conocimiento de los sujetos del proceso cierto asunto que puede incidir sobre su situación jurídica[5]. Esto es relevante porque de ese conocimiento

5 Por ejemplo, en el artículo 155 del Código Procesal Civil, se dispone que "el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales"; mientras que, en el artículo 27.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que se tendrá por bien notificado al administrado cuando

depende la eficacia de la decisión comunicada (sin notificación, la decisión no puede desplegar efectos sobre las partes). Por ese motivo, el TC señala que una decisión jurisdiccional solo puede ser eficaz desde que es realmente notificada o desde que los sujetos manifiestan conocer su contenido.

Lo anterior no ocurrirá, por ejemplo, si el tribunal se limita a anunciar el sentido de su decisión, pero no comunica el contenido de ella. Es decir, no basta con comunicar la parte resolutiva de la decisión, sino que se debe brindar toda aquella información necesaria para que los sujetos se encuentren en una posición adecuada para defenderse. De ello, concluyó el TC, que mientras no se notifique toda la decisión, no correrá ningún plazo para ejercer las defensas (Sentencia 1142-2018-AA, fundamento 2).

En suma, el objetivo de notificar es informar para facilitar la defensa; pues, si no se conocen las razones por las que se otorga o se niega un beneficio, o se aplica una sanción, se imposibilitan las medidas destinadas a cuestionar o a impugnar esa decisión[6].

No obstante, debemos evitar el sesgo de creer que los destinatarios de las notificaciones son indefensos personajes que esperan pacientemente la oportunidad de ser llamados a actuar. Y es que, muchos problemas de notificación son provocados por los mismos destinatarios que buscan impedir o dilatar que les lleguen las comunicaciones[7]. Es decir, en materia de notificaciones, no existe un camino de una sola

existan elementos "que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución [que se buscó notificar]".

6 Lamentablemente, los problemas de notificaciones son variopintos. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español consideró que se agravia el derecho de defensa cuando las notificaciones no se dejan en el domicilio del destinatario, sino que el trabajador postal se limita a constatar la inexistencia de un buzón en el portal de la casa y a vociferar desde la calle el nombre del destinatario, para luego declarar que no vivía en el lugar indicado (Sentencia 14/1987, del 11 de febrero, fundamento 3).

7 Un ejemplo de larga data lo brinda Laurent (2008) quien comenta el siguiente escenario: "En edicto de febrero de 1580, se dispuso que todas las personas que poseyesen señoríos o fortalezas, u otros edificios de difícil acceso, estaría obligadas a elegir domicilio en la ciudad del reino más próximo a su morada o residencia ordinaria, donde se les notificarían los mandamientos. El objeto de esta singular disposición era poner a los notificadores a cubierto de las crueldades y malos tratamientos con que por lo regular se les recibía en los castillos feudales… [Por eso] era una necesidad permitir que las notificaciones se le hiciesen a distancia" (p. 155).

vía, sino que muchas veces los tribunales tendrán que ponderar entre los intereses dispares de las partes, aunque lo usual es que cooperen entre sí para facilitar el envío y la recepción de notificaciones.

En efecto, de un lado, está el demandante de buena fe, interesado en que el proceso arbitral continúe su trámite, para lo cual agencia al tribunal arbitral con distintos elementos para ubicar al demandado y lograr su notificación efectiva y, así, acelerar el trámite del proceso arbitral. Sin embargo, también existen demandantes de mala fe, quienes no brindan información al tribunal arbitral, con el objetivo de perturbar o de impedir la notificación y la defensa del demandado.

De otro lado, hay demandados de buena fe, que brindan datos para su fácil ubicación y notificación, y de mala fe, que toman medidas para eludir la notificación, y así dilatar o impedir el trámite del proceso. Desde una perspectiva de colaboración y buena fe, ambas partes del proceso tienen la carga de otorgar información al tribunal arbitral o a su contraparte para facilitar los actos de notificación.

En el medio entre uno y otro sujeto se encuentra el tribunal arbitral, el cual tiene la carga de realizar diligentemente las notificaciones y se asegura de que lleguen de forma efectiva a un destino que garantice la puesta en conocimiento de cierta decisión. Esto no quiere decir, como señala Picó i Junoy (2004), que sobre los tribunales pese la carga de realizar largas y arduas pesquisas ajenas a su función para determinar el lugar de notificación, aunque "sí tienen la obligación de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes ante ellos [facilitados por las partes] y, observando la diligencia mínima que les es exigible, localizar a los interesados que, como tales, aparecen identificados en el proceso" (p. 6).

Desde esa perspectiva, la prueba de la existencia y diligencia de las notificaciones corresponderá al tribunal arbitral y no a las partes, que, de lo contrario, estarían sujetas a la arbitraria exigencia de probar un hecho negativo (Sentencia 8865-2006-AA, fundamento 7). Asimismo, corresponderá al centro de arbitraje o al tribunal arbitral probar que notificó en un lugar debido, ya sea en el domicilio legal de las partes, o en el lugar expresa y/o voluntariamente habilitado por ellas (Sentencia 3394-2021-AA, fundamentos 16-17), aunque nada obsta para que la parte interesada en notificar a su contraparte (y así asegurar la validez del arbitraje) colabore con esa tarea. En ese sentido, Gascón Inchausti (2008) señala que:

> El deber de realizar la indagación razonable acerca del lugar en que practicar la notificación recae sobre el árbitro o sobre la institución encargada de la administración del arbitraje: es la labor de estos sujetos la que ha de ser examinada por el tribunal a los efectos de considerar que ha sido "razonablemente diligente". No obstante, nada impide que para ello puedan recibir la ayuda de la parte vencedora en el arbitraje, dado su obvio interés en la notificación para poder promover la ejecución del laudo. Ahora bien, la simple referencia de los árbitros o instituciones arbitrales a supuestas labores infructuosas de la parte vencedora no son suficientes para cumplir con el deber que les impone el precepto, dado que existe siempre el riesgo de fraude o engaño por parte de este sujeto para forzar una notificación ficticia que evite una eventual acción de anulación (p. 104).

No estamos ante una carga que recaiga en exclusiva en el tribunal y en el interesado en promover el arbitraje, sino que también alcanza al demandado. Ambos deben brindar facilidades al tribunal arbitral y/o a su contraparte para ser ubicados y notificados. De esta manera, si voluntariamente entran a un arbitraje y cambian de dirección y no lo comunican, o si brindan una dirección que no da seguridad de las notificaciones entregadas, la parte que designó el domicilio defectuoso deberá asumir las consecuencias de su falta de diligencia (Sentencia 1848-2008-AA, fds. 7-8)[8]. Esto, sobre todo, cuando existan indicios de mala fe procesal, lo que ocurriría, por ejemplo, cuando la parte demandada provoca un problema de notificación para beneficiarse con la dilación en el trámite por defectos de notificación, o cuando el de-

8 En el Expediente 2545-2022-AA, se analiza una demanda de amparo donde una entidad estatal requiere la nulidad de una resolución arbitral que declaró que no cumplió con presentar la demanda en el plazo otorgado. En consecuencia, la entidad demanda también la nulidad de todas las actuaciones arbitrales siguientes. El amparista sostiene que la decisión del tribunal arbitral que fijó el plazo para demandar no fue bien notificada a los correos electrónicos fijados por él. Alega que las notificaciones electrónicas del tribunal arbitral fueron derivadas en automático a su carpeta de correos no deseados debido al sistema de seguridad *antispam* instalado por la misma entidad. De modo que, a su juicio, no pudo ejercer su derecho de defensa.

En primera instancia judicial —en criterio que compartimos—, se declaró improcedente la demanda, al sostener que la parte que inicia un arbitraje y brinda una dirección que no da seguridad de las notificaciones entregadas deberá asumir las consecuencias de su falta de diligencia. Al menos, eso exige el principio de buena fe procedimental; mientras que, en segunda instancia, se confirmó la improcedencia, pero bajo el argumento de que el amparo no calzaba en ninguno de los supuestos de procedencia de amparo contra arbitraje que prevé el precedente de Cía. Minera María Julia.

mandante brinda direcciones erradas para perturbar o impedir que su contraparte pueda defenderse adecuadamente[9].

4. Notificación y domicilio

La relación entre notificación y domicilio es que, si el domicilio es el lugar de residencia habitual, donde habita con regularidad un sujeto, esa situación de hecho permite deducir que toda comunicación dirigida allí efectivamente será de conocimiento de ese sujeto, afirma Zegarra Valencia (2021) explica. Es decir, la noción de domicilio habilita a crear una presunción de notificación debida. De ahí su trascendencia.

El problema radica en que *domicilio* es un término engañoso debido a las múltiples aceptaciones y sentidos que se le atribuye[10]. Para el ámbito civil, Diez-Picazo y Gullón (2019) manifiestan lo siguiente:

> [El concepto de domicilio es fundamental] porque la persona necesita un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Imaginemos que los acreedores persiguen judicialmente al deudor para que se les pague los créditos: ¿dónde se le demandará? Sin ese elemento que es el domicilio, que sitúa al hombre en el espacio, que lo relaciona con un lugar (localizándolo), las relaciones serían especialmente precarias. De ahí que la generalidad de la doctrina afirme que el domicilio es la sede jurídica de la persona (p. 245).

9 Un sistema diferente opera en los arbitrajes administrados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), pues los comentaristas de su reglamento de arbitraje resaltan que la Secretaría se limita a notificar a la dirección señalada por el demandante, sin verificar si es correcta o si corresponde al contrato. De este modo, si fracasa la notificación, la Secretaría requiere otra dirección para notificar, y, si tampoco es posible notificar, se deja que el demandante decida si se prosigue con el arbitraje o no. Así, el demandante tiene la carga de la diligencia debida en las notificaciones, pues él sufrirá las consecuencias negativas de la eventual inejecutabilidad del laudo por falta de notificación debida del demandado (Fry *et al.*, 2012; Webster & Bühler, 2014).

10 En una óptica constitucional, el domicilio es el lugar donde una persona establece su estadía o morada, de forma que puede entenderse que tiene una expectativa razonable de privacidad que justifica la inviolabilidad de ese espacio o la exclusión de terceros, salvo autorización judicial o flagrante delito, tal como manda el artículo 2, inciso 9, de la Constitución (Sentencia 3976-2014-HC, fundamento 2.3; Sentencia 7455-2005-HC, fd. 4). Sin embargo, según esa noción, se podría calificar como domicilio lo que se conoce como "habitación", que es un lugar de residencia temporal o accidental, como la habitación de un hotel. Y es que en esos casos, también opera la exigencia de inviolabilidad de domicilio, porque en dichos espacios reservados funciona el derecho a la privacidad de las personas. En conclusión, la idea constitucional de "domicilio" tiene un propósito distinto (proteger el derecho a la privacidad) a los fines del ámbito civil, por lo que no conviene extrapolar sus contenidos.

Desde esa perspectiva, se debe tener cuidado en diferenciar entre la identificación del *domicilio como hecho*, como lugar efectivo de residencia o de actividades principales; y del *domicilio elegido*, como lugar señalado por la ley para producir ciertos efectos jurídicos. Algunas leyes consideran los elementos de hecho para identificar el domicilio de una persona, pero otras fijan el domicilio según otros factores (la simple elección de una dirección por parte del sujeto, la de sus actividades empresariales, etcétera). Por eso, al final de cuentas, lo que importará es ubicar aquel lugar que la ley califica como domicilio o como ubicación geográfica que pueda producir efectos jurídicos sobre el sujeto.

El artículo 33 de nuestro Código Civil se acerca a la idea de *domicilio como hecho*, pues dispone que "el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un *lugar*". Aunque para interpretar este texto, es mejor profundizar más en las nociones de "residencia" y "habitualidad". Por ejemplo, en el artículo 89 del Código Civil argentino, también se usa la noción de "residencia" para referirse al domiciliopor lo que Rivera (2004) comenta que se trata del "lugar donde habita la persona de manera ordinaria con cierto grado de estabilidad, aunque sin requerir el propósito de permanencia indefinida, ni el de centralizar allí la actividad de la persona". Además, agrega que "se convierte en domicilio cuando existe voluntad de permanecer" (pp. 634-635), cuando su uso es habitual.

Y con relación a la noción de habitualidad, es pertinente señalar que nuestra regulación toma del artículo 40 del Código Civil de España su noción de "habitualidad", que es comentada por De Castro y Bravo (2008) en los siguientes términos:

> La habitualidad es el signo distintivo del domicilio y el que le separa de la mera residencia. Le caracteriza, más que la duración y permanencia, la nota de ser la residencia normal y la presumible para el futuro próximo, podría decirse que es aquella que en sí misma (en potencia) manifiesta su continuabilidad. No ha de confundirse con la perpetuidad ni con la residencia indefinida, pues puede haber domicilio cuando la residencia tenga señalada un plazo (p. 459).

Con estas aclaraciones, podemos entender que el *domicilio como hecho* será el lugar donde las personas tienen una estancia por un tiempo relativamente prolongado, ya que concurren ciertos elementos que permiten presumir que existen expectativas de una permanencia dilatada. Esa presunción se puede deberse a distintas razones, como la evidencia de que la persona habita el lugar con su familia, está en el

lugar para desarrollar sus negocios o de que ha formado relaciones de vecindad, entre otras.

Pero como señalamos, la ley no siempre realiza este acercamiento material para determinar el domicilio. Es decir, no necesariamente toma en cuenta la residencia habitual de las personas para decretar dónde está el domicilio. De modo que, el aplicador del derecho siempre deberá considerar el domicilio "fijado por la ley".

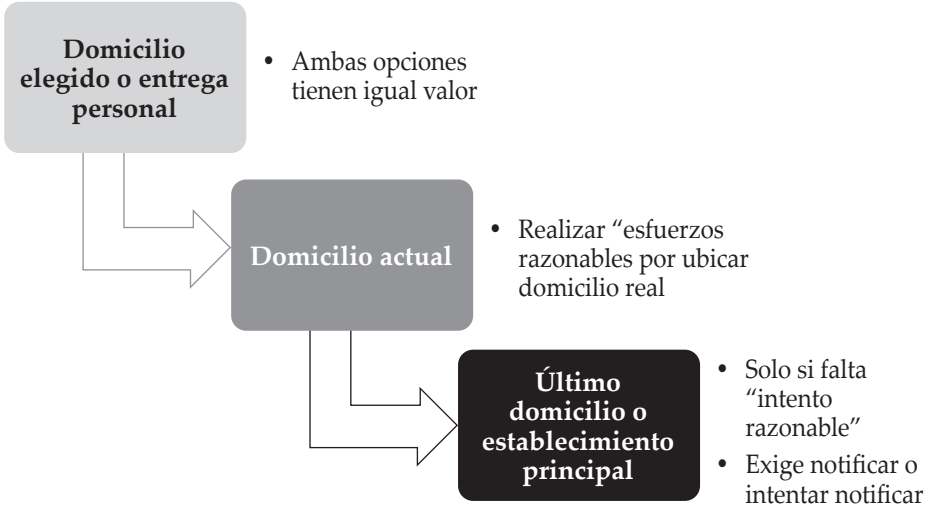
Un buen ejemplo de lo anterior se encuentra en el artículo 34 del Código Civil peruano, en el cual se dispone que los actos jurídicos pueden señalar "domicilios especiales" vinculados para lo allí regulado. A su vez, en el artículo 1374, se prevé que las declaraciones contractuales (oferta, aceptación, revocación, acuerdos) se dirigen a la "dirección" del destinatario. Esto indica que, en estricto, se trata de una "dirección" a la que la ley le ha otorgado la condición de "domicilio" solo para tener un lugar vinculado al cumplimiento de ciertos derechos y obligaciones, sin importar si se trata o no del lugar de residencia habitual.

4.1. El domicilio en el proceso arbitral

El acercamiento anterior permitirá comprender mejor el art. 12.a LA que impone el siguiente orden de prelación sobre los lugares a donde deben dirigirse las notificaciones:

TABLA 1

Orden de prelación del artículo 12, literal "a", del Decreto Legislativo 1071



El régimen aquí graficado requiere algunas precisiones sobre los conceptos que se mencionan y la forma en que se articulan y aplican. En primer lugar, para la norma, es importante asegurarse del conocimiento efectivo de la comunicación a su destinatario. Por ello, a diferencia de las normas procesales judiciales, en el artículo 12, literal "a", del Decreto Legislativo 1071, se establece como regla la entrega de la notificación "personalmente al destinatario". Eso, desde luego, no exige la entrega en el domicilio de este, sino en el lugar donde estuviera.

Naturalmente, se necesitará alguna prueba de esa entrega o el reconocimiento del destinatario de que recibió el documento, lo cual puede generar problemas de aplicación. Por ello, Hernández-Gil (2006) critica que:

> la Ley no regula ni precisa qué se entiende por "entrega personal al destinatario", ni qué es lo que se le entrega, ni cómo se deja constancia regularmente para acreditar quién ha sido el receptor, cuál es el contenido de lo entregado y cuándo el momento preciso de la entrega. (p. 205)

En segundo lugar, y con igual valor que la modalidad anterior, el artículo 12, literal "a", del Decreto Legislativo 1071, prevé la entrega de notificaciones en la dirección o, si se prefiere, en el "domicilio elegido" y señalado en el contrato[11]. Una exigencia del deber de buena fe procedimental es que el demandado tome las precauciones y diligencias adecuadas para asegurarse de recibir las notificaciones dirigidas al domicilio que él mismo señaló. De modo que, si cambió o abandonó ese domicilio y no lo informó, ni tomó las precauciones necesarias para seguir recibiendo las notificaciones, no se viciará o afectará su debido proceso si estas se siguen dirigiendo a la dirección indicada.

En esa línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) sostiene en su Opinión N° 107-2012/DTN lo siguiente "la notificación del pronunciamiento o de las observaciones de la Enti-

11 En el plano conceptual, podría cuestionarse que la dirección indicada en un contrato como "domicilio elegido" no necesariamente se corresponde con un auténtico "domicilio", que se vincula más a una residencia habitual. Por eso, los autores franceses clásicos (que manejan igual idea) prefieren no denominar como "domicilio" a la dirección señalada en los contratos. Por ejemplo, Planiol y Ripert (1945) señalan: "El domicilio elegido es menos un verdadero domicilio [y más] una derogación convencional de los efectos normales del domicilio real. Esta derogación tiene por objeto atribuir competencia, para el conocimiento de los litigios derivados de un acto jurídico, a un tribunal que no le corresponde al domicilio general de las partes [y no indicare el lugar de residencia habitual o principal]" (p. 165).

dad debe realizarse en el domicilio establecido por el contratista en el contrato, siendo responsabilidad de este último disponer del personal necesario para la recepción de notificaciones". Desde luego, se trata de un comentario general del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 que amerita ser analizado en cada caso concreto.

Y es que, podrían darse algunas excepciones que justifiquen una evaluación distinta. Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, se había señalado el predio arrendado como "domicilio elegido"; sin embargo, al pretender notificar en esa dirección, era evidente que el destinatario ya no habitaba el lugar, que estaba abandonado (de hecho, eso fue parte del debate arbitral). En tal caso, a pesar de que en la documentación existente también se indicaba el domicilio real del demandado, no se realizó ninguna "indagación razonable" para ubicarlo y notificarlo. Ante ello, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró fundada la demanda de anulación de laudo por vicios de notificación (sentencia del 5 de junio de 2013, sección 1a, Recurso 50/2012).

Ahora bien, ante el impedimento o la infructuosidad de alguna de las opciones de notificación antes indicadas, el artículo 12, literal "a", del Decreto Legislativo 1071, dispone que la comunicación deberá dirigirse al "domicilio real" del destinatario. Si bien también se prevé la opción de enviar la comunicación a la "residencia habitual", ya vimos que esa es la noción precisa de "domicilio" (ex artículo 33 del Código Civil)., de modo que estamos ante una redundancia de la norma. También puede ser redundante la opción que prevé la norma de dirigir la notificación al lugar de "actividades principales" del destinatario.

No quedan dudas de que la ubicación del domicilio del destinatario genera una serie de problemas de indagación y la carga de probar qué lugar merece el calificativo de "domicilio" o "lugar de actividades principales". Sin embargo, creemos que no se trata de conceptos diferentes, sino que la referencia al "lugar de actividades principales" es un intento del legislador por volver objetivo el requisito de habitualidad de una residencia. De hecho, ese concepto es un rezago del Código Civil francés, cuyo artículo 102 vincula el domicilio con el "establecimiento principal". En esa línea, Colin y Capitant (1939) definen el domicilio como aquel lugar "donde uno tiene el centro de sus intereses, de sus negocios, de sus relaciones, aquel del que uno sólo

se aleja accidentalmente, donde uno siempre conserva el espíritu de retorno; todo esto constituye el establecimiento principal" (p. 294). Por su parte, Beudant (1896) señalaba que

> con estas palabras "el lugar del establecimiento principal", el Código designa el lugar donde el hombre tiene, al mismo tiempo, su morada, el centro de sus negocios, la sede de su fortuna, sus afectos familiares. La mayoría de las veces, la residencia y el domicilio serán uno, porque la mayoría de las personas viven en un solo lugar donde viven ejerciendo su oficio o profesión. Pero una persona puede residir en un punto distinto de aquel en que tiene su establecimiento principal. El domicilio, pues, ya no [necesariamente] es el lugar donde reside el hombre, sino el lugar al que le une ese conjunto de intereses que constituye el establecimiento principal. La determinación del domicilio por el lugar del establecimiento principal es una cuestión de hecho, pero existen ciertos grupos de personas a quienes la ley les asigna un domicilio de oficio, presumiéndose así de antemano dónde se encuentra necesariamente su establecimiento principal (p. 241).

El problema de usar la noción de "establecimiento principal", como la mayoría de los autores franceses resalta, es que suele ser difícil probar o indagar dónde se realiza la actividad principal del sujeto, sobre todo, de quienes tienen múltiples actividades. Esto ha llevado a esa jurisprudencia a atribuir la calificación de "domicilio" a los lugares que se asemejan más a las residencias que cumplen el requisito de habitualidad". Y también a admitir (en contra del espíritu original del Código Civil francés) la posibilidad de que las personas tengan más de un domicilio.

Por lo anterior, son bastante oportunos los comentarios de Bantekas (2020) al artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI, en el cual se inspira el artículo 12 de nuestro Decreto Legislativo 1071, lo que nos permiten comprender adecuadamente los alcances de la norma:

> La definición más adecuada de "lugar de negocios" a los efectos estrictos del artículo 3 [de la Ley Modelo], no es necesariamente el domicilio legal de una parte, ni su lugar principal de negocios, ni su oficina central. Dado que el objetivo del artículo 3 es la recepción efectiva de una comunicación escrita —y, por lo tanto, permite incluso la entrega personal—, el establecimiento puede ser diferente de la sede legal, si su establecimiento efectivo se encuentra en otro lugar […].
>
> En caso de varios establecimientos de negocio, prevalecerá el que más haya aparecido en las transacciones de las partes (es decir, por correspon-

> dencia anterior, membrete efectivo, aparición en el sitio web oficial, lugar anterior de reuniones, domicilio registral, etc.). En general, la primacía del fondo sobre la forma es el mejor determinante del establecimiento de una parte (pp. 63-64).

4.2. Las notificaciones en el arbitraje

Según la jurisprudencia comparada, se puede acreditar que cierto lugar merece ser calificado como "domicilio" o "establecimiento principal" para fines de notificación. Se podrían usar elementos como, por ejemplo, el domicilio donde habita la familia de la persona, el lugar donde están las oficinas de su principal actividad económica o el lugar en donde tiene su única propiedad inmueble. Incluso, en algunos casos podría considerarse como domicilio aquellas direcciones señaladas en nuevos contratos o en procesos judiciales recientes. Dependerá de las circunstancias de cada caso (de la fuerza y del valor de los medios de prueba) determinar si se desplegaron "esfuerzos razonables" por ubicar un lugar que pueda ser calificado como "domicilio actual", tal como se prevé en el artículo 12, literal "a", del Decreto Legislativo 1071.

Solo si falla la búsqueda del domicilio actual, podrá recurrirse a la última alternativa; esto es, notificar o "intentar notificar" en el último domicilio conocido del sujeto. Esta opción es la última alternativa aplicable para fines de la notificación. En ese sentido, Olivencia Ruiz (2011) comenta lo siguiente sobre el artículo 5 de la Ley de Arbitraje de España, que tiene una regulación similar:

> Se trata de un supuesto "extraordinario", únicamente aplicable en el caso de que, tras una indagación razonable, no se haya podido notificar al destinatario por la vía ordinaria, y no se descubra su "actual" domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección donde entregar la comunicación o notificación; de ahí que se entienda recibida la que se hubiera entregado o, al menos, intentado entregar, en el último conocido. De esta forma se pretende evitar que la inactividad de una de las partes impida el inicio o la continuación del procedimiento, lesionando el derecho de la otra que, en cumplimiento del convenio arbitral, pretende la solución del conflicto por esa vía y, en definitiva, que se dicte el laudo (p. 88).

Aquí debe hacerse una precisión para aplicar bien el criterio de "esfuerzos razonables". No queda dudas de que el texto legal hace referencia a los esfuerzos para *determinar el domicilio actual* de un sujeto. Sin embargo, como bien señalan Croft *et al.* (2013) al comentar el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (base del artículo

12 del Decreto Legislativo 1071), los esfuerzos razonables también se aplican a los *intentos por notificar*. De modo que, solo ante el defecto o la imposibilidad de ello, se podrá generar una presunción de notificación, en cuyo caso bastará con el intento de notificar al que se refiere el artículo 12, literal "a", del Decreto Legislativo 1071.

Eso es importante, reseñan porque, muchas veces, el problema no es la ubicación del sujeto, sino la entrega efectiva de la notificación, sobre todo, si el sujeto se niega a participar en el arbitraje y busca frustrar el proceso eludiendo las notificaciones.

Más allá de la exégesis comparada, lo cierto es que, una exigencia mínima del debido proceso impone entender que deben agotarse los esfuerzos razonables por notificar, de modo que, solo ante el impedimento o la perturbación significativa de esa gestión, se podrá generar una presunción en contra del destinatario que no puede ser emplazado.

De hecho, Bantekas (2020) señala que, en los trabajos preparatorios vinculados al artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI y a sus posteriores modificaciones, (que inspiraron nuestro art. 12 LA) se discutió muy poco sobre la legitimidad de esa presunción. Solo la delegación de Noruega —sin desconocer la necesidad de esa presunción— resaltó la opción de brindar la oportunidad de impugnar la notificación presunta al afectado para garantizar su debido proceso y evitar laudos viciados.

Desde esa perspectiva, los esfuerzos razonables por notificar se usarían como prueba de que se buscó notificar efectivamente a un sujeto y garantizar así el debido proceso. Solo en esas circunstancias, la evidencia de que se desplegaron tales esfuerzos podría generar una suerte de notificación presunta, sobre todo, en aquellas causas donde la entrega no fue posible a causa del destinatario, ya sea porque cambió de dirección y no avisó dónde estaría o porque bloqueó sistemáticamente la entrega de notificaciones.

En todo caso, los problemas de notificación no se pueden imputar en abstracto y siempre a una presunta negligencia del posible emplazado, sino que dependerán de cada caso específico.

Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid ha negado la ejecución de distintos laudos que no cumplían el requisito de notificación debida, por falta de una "indagación razonable" del domicilio del demandado. Eso ha ocurrido cuando las notificaciones fueron devueltas

por la oficina de correos con sellos de "ausente", "dirección errada" o "caducado", o cuando se ha desplegado un solo intento de notificación y se ha errado en ese único intento[12].

Debido a los riesgos de agraviar el debido proceso, siempre se debe considerar que la presunción de notificación que se prevé en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 es relativa, pues luego la parte ausente podrá brindar excusas que, desde la perspectiva del tribunal arbitral —o del órgano de control judicial—, podrían ser razonables y que le habrían impedido tomar conocimiento de la notificación. Por ello, Bantekas (2020) resalta que, en estos casos,

> la palabra clave no es tanto la entrega de la comunicación, sino la constancia de su recepción, [pues] la prueba de la entrega o los intentos de entrega contribuirán en gran medida a satisfacer el requisito de "investigación razonable" exigido por el artículo 3(1)(a) de la Ley Modelo [CNUDMI]. Por lo tanto, la prueba de la entrega, incluso si no tiene éxito, es importante para cumplir con este deber. (p. 57)

En España, se pretendió cuestionar la validez de la notificación presunta que se esconde en el régimen jurídico en comentario. La Audiencia Provincial de Madrid elevó una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional español, en la cual se afirmó que era lesivo del debido proceso e igualdad que se dé eficacia al "mero intento de notificación". Ese tribunal inadmitió el pedido de revisión de la ley española de arbitraje al entender que, en el caso específico, la notificación fue dirigida al domicilio en el arbitraje, de modo que los problemas de notificación eran atribuibles a la falta de diligencia del demandado (que no comunicó, si era el caso, que cambió el domicilio señalado en el arbitraje) y no a vicios en la regulación o a la mala fe de las partes por una supuesta ausencia de "indagación razonable" sobre la ubicación del demandado (ATC 301/2005, del 5 de julio).

Hernández-Gil (2006) critica fuertemente esta regulación (que proviene de la Ley Modelo y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y que es copiado por el artículo 5 de la Ley de Arbitraje española). Por ejemplo, cuestiona la generalidad de su texto, al señalar que no define qué se debe entender por "entrega personal al destinatario", cómo se prueba ello, su contenido, o el momento de su realización.

12 Revisar el Auto 219/2005, del 27 de octubre de 2005 (sección 11); el Auto 411/2006, del 14 de setiembre de 2006 (sección 21); y la Sentencia 0308/2007, del 16 de mayo de 2007 (sección 12).

También cuestiona que la regulación tenga por objeto descubrir los *lugares* de domicilio, antes que ubicar al *destinatario* en uno de esos lugares. Finalmente, critica que la última regla supletoria de notificación no opere bajo un sistema de prelación, es decir, que no exija dirigir la notificación a cualquiera de los lugares detectados, sino que primero se dirija la notificación al lugar que califica más como domicilio; luego, a la residencia; y, finalmente, al establecimiento principal.

Las críticas anteriores son valiosas para evitar el riesgo de agraviar el debido proceso, pero no impiden aplicar la regulación existente. En respuesta al autor citado, podría decirse que la definición de qué y cómo realizar la "entrega personal al destinatario" corresponderá a los tribunales o a los centros arbitrales. En segundo lugar, la ubicación del sujeto y no de su domicilio puede ser una buena oportunidad para practicar el método de notificación personal al destinatario o, si esto no fuera posible, para descubrir su domicilio y dirigir allí la notificación. No es una opción que haya descartado la ley.

Finalmente, coincidimos en que la última regla supletoria de notificación se debe sujetar a un orden de prelación, de modo que primero se intente enviar la comunicación al domicilio (definido por el Código Civil como "residencia habitual") y, solo si no fuera posible, al establecimiento principal.

4.3. Las notificaciones electrónicas

Conviene mencionar también que, en la actualidad, la noción clásica y física de "domicilio" se ha ido diluyendo, dejando paso a lugares virtuales de ubicación. De hecho, muchos arbitrajes recurren a un sistema de notificación electrónica a direcciones virtuales, ya sea por acuerdo directo de las partes o por decisión indirecta de ellas, a través de decisiones de los centros de arbitraje o tribunales arbitrales.

Además de la reducción del uso de papel, la principal ventaja de esta opción consiste en que ha potenciado la globalización de los arbitrajes en el Perú, pues no es extraño ver tribunales arbitrales, con sede en el país, conformados por árbitros de prestigio mundial.

Desde luego, la notificación electrónica al correo señalado por las partes o a la dirección o sede electrónica[13] habilitada por las insti-

13 En el artículo 38.1, de La Ley 40/2015, Ley del Régimen Jurídico del Sector Público de España, se dispone que la sede electrónica es la "dirección electrónica disponible para

tuciones arbitrales deberá cumplir las mismas garantías que respetan las clásicas notificaciones físicas por cédulas, esto es, deberán asegurar que las partes del proceso efectivamente tengan conocimiento de las decisiones que se les busca comunicar. Un buen ejemplo de las garantías que debe respetar la notificación electrónica lo brinda el artículo 20, inciso 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone lo siguiente: (i) el uso de correos y casillas electrónicas requiere consentimiento expreso del administrado; y (ii) se necesita constancia de recepción de la notificación electrónica, sin eso, se debe proceder a la notificación física.

De hecho, el Tribunal Constitucional invalidó un procedimiento administrativo en el que las actuaciones habían sido notificadas solo a la dirección electrónica habilitada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) al contribuyente, y no al domicilio señalado por este. Además de esa manifestación del administrado, el Tribunal Constitucional advirtió que tampoco existía ley que habilite la notificación electrónica como único mecanismo de comunicación; por el contrario, la ley dispone la notificación al domicilio físico del contribuyente (Sentencia 3394-2021-AA, fundamentos 16-19). Un problema similar se podría generar con las direcciones electrónicas que facilita el OSCE al administrado para recibir notificaciones, al menos para los supuestos en los que esa entidad utilice únicamente esa modalidad, y sin autorización expresa del administrado.

Ahora bien, en nuestra experiencia, las instituciones arbitrales que tienen mayores facilidades digitales suelen brindar a las partes

los ciudadanos a través de las redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública". Al respecto, Gómez Puente (2019) realiza la siguiente aproximación a la noción de "dirección" o "sede electrónica": "Así como en el modo tradicional las personas se relacionan con las Administraciones a través de sus sedes y oficinas físicas, compareciendo personalmente en ellos o remitiendo sus comunicaciones o escritos, en el modo telemático hay también un 'lugar' al que los interesados deben dirigirse para interactuar y relacionarse con la Administración. Y como esa interlocución tiene lugar a través de equipos o sistemas electrónicos interconectados e integrados en redes de comunicación, resulta irrelevante su ubicación física o la distancia que medie entre ellos, ese 'lugar', en realidad no es otro que el del propio equipo o sistema electrónico desde el que la Administración proporciona el servicio de que se trate y que se distingue de los demás de la red por una identificación específica, que es a lo que se denomina dirección electrónica. Así, la dirección electrónica a la que se envía o desde la que se recibe una información no es más que el identificador asignado al equipo o sistema electrónico destinatario de ello o que la origina" (p. 230).

acceso al expediente electrónico en donde constan todos los actuados, incluso suelen figurar allí las resoluciones y los escritos antes de que sean notificados. Pero, para mayor seguridad del derecho de defensa de las partes, prevén que tales actuaciones solo sean eficaces una vez que se hayan notificado a las direcciones electrónicas señaladas por las partes. En todo caso, según los criterios del TC, la opción de que las instituciones arbitrales faciliten direcciones electrónicas para recibir notificaciones requerirá de la habilitación expresa e indubitable de las partes.

Desde esa perspectiva, se entienden mejor las exigencias que impone el artículo 12, literal "b", del Decreto Legislativo 1071, para la validez de las notificaciones arbitrales electrónicas; a saber: (i) que exista constancia de la notificación y de su recepción, y (ii) que la notificación se dirija a una dirección elegida por la misma parte y no asignada por la institución arbitral.

5. ¿Límites a pactos sobre el cómputo de los plazos procesales?

En el artículo 12, literal "c", del Decreto Legislativo 1071 se dispone que el cómputo del plazo empieza desde el día hábil siguiente a la notificación; es decir, se prevé el día en que se inicia el cómputo del periodo otorgado a las partes o al tribunal arbitral para cumplir determinado acto procesal.

Lo anterior permite verificar si el acto procesal fue desplegado dentro del término otorgado. El uso de dichos plazos, a su vez, constituye un instrumento del tribunal arbitral para ordenar las etapas del proceso (que tienen objetivos distintos, o necesitan momentos distintos, porque una es presupuesto de otra) y para impulsar a las partes hacia el oportuno avance del trámite procesal. Todo ello en beneficio del derecho al debido proceso en un plazo razonable.

Ahora bien, los plazos pueden tener distintas consecuencias. Usualmente, los términos arbitrales tienen como finalidad *ordenar* el trámite del proceso; esto es, definir el tiempo de inicio o de cierre de etapas procesales, así como el tiempo para postular la demanda, para contestarlas, para ofrecer pruebas, para practicar pericias, etcétera. Sin embargo, en otras ocasiones, los términos fijados tienen fines perentorios. Esto significa que su inobservancia podría acarrear la invalidez del proceso, su conclusión, o la preclusión o pérdida de ciertos poderes procesales.

Es innegable que el legislador tiene el poder para fijar plazos perentorios que generen la pérdida de ciertos derechos o facultades procesales por la falta de actuación del sujeto del proceso dentro del término previsto.

Así ocurre, por ejemplo, cuando la parte no objeta el inicio del arbitraje por algún vicio, lo cual implica una renuncia a levantar dicho asunto con posterioridad (artículo 11 del Decreto Legislativo 1071), o cuando la parte no deduce la excepción de convenio arbitral en la vía judicial en el plazo previsto, y renuncia así al acuerdo de dirimir sus controversias en la vía arbitral (artículos 16 y 18 del Decreto Legislativo 1071). También se podría pensar en los casos en donde no se inicia el arbitraje luego de diez días de ejecutada la medida cautelar fuera de proceso, pues eso origina la caducidad de dicha cautelar.

Otro caso de plazo perentorio se suscita en los procesos arbitrales donde el Estado es parte, pues la inactividad de la causa por más de cuatro meses genera el abandono y la conclusión del proceso arbitral (artículo 50, literal "a", del Decreto Legislativo 1071). Más grave aún son los casos de falta de notificación del laudo dentro del plazo pactado por las partes, pues eso acarrea la nulidad del proceso arbitral (artículo 63, inciso 1, literal "g"), entre otros escenarios que prevé la ley. En estas circunstancias, el transcurso del plazo previsto generará inevitablemente la preclusión de cierto poder procesal de la parte que no respondió o que no lo hizo a tiempo.

También puede ocurrir que los plazos previstos por las partes, actuando a través del tribunal arbitral o de la institución arbitral, sean perentorios, lo que pasa, por ejemplo, si el demandante no cumple con el pago del arancel al centro de arbitraje en el plazo exigido por este y genera así el archivo de su solicitud de arbitraje, o cuando la parte no formula defensas (excepciones, tachas, contestaciones, etcétera) en los plazos previstos (un caso bastante común es el envío de escritos mediante correos electrónicos uno o algunos minutos después de pasada la medianoche del última día otorgado para su presentación).

De ordinario, los tribunales arbitrales podrían considerar que los plazos acordados causan efectos perentorios. Sin embargo, eso no impide que, apelando a criterios de justicia, razonabilidad y/o contradictorio efectivo, los mismos tribunales modifiquen o amplíen tales plazos ya transcurridos, y reviertan, de ese modo, los efectos preclusorios

por superación del término previsto, pues así lo habilita expresamente el artículo 34, inciso 4, del Decreto Legislativo 1071.

La idea que subyace en esta norma es evitar que el tiempo fijado por las mismas partes (que actúan a través del tribunal arbitral) genere efectos contradictorios, como evitar la solución de controversias en condiciones de justo trato hacia las partes.

En otras palabras, los plazos que fijen las partes o los entes elegidos por ellas se deberán sujetar a criterios de razonabilidad y defensa. Por ejemplo, nuestro Tribunal Constitucional consideró lesivo del debido proceso que un ente jurisdiccional haya brindado el plazo de un día a un abogado recién nombrado para estudiar el expediente, preparar una defensa técnica y exponer los alegatos de defensa (Sentencia 2165-2018-HC). Esto indica los criterios que también deben manejar los tribunales arbitrales con respecto a los plazos aplicables.

6. Conclusiones

De lo expuesto, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 reconoce la autonomía de las partes para pactar reglas sobre notificaciones y plazos procesales. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, sino que dichos acuerdos deben ser válidos; es decir, se deben establecer de acuerdo con los principios fundamentales del debido proceso, igualdad procesal y defensa. En ese sentido, el propio artículo 12 mencionado establece un régimen de aplicación supletoria en ausencia de un acuerdo válido entre las partes que prioriza la entrega personal al destinatario, seguida de la entrega en el domicilio elegido en el contrato, en el domicilio real o, en última instancia, en el último domicilio conocido.

No obstante, la jurisprudencia constitucional exige que se desplieguen esfuerzos razonables para notificar antes de aplicar una presunción de notificación válida, pues; de lo contrario, se podría vulnerar el derecho de defensa de la parte afectada. Siendo, además, la falta de una notificación debida es una causal de anulación del laudo arbitral, conforme al artículo 63, inciso 1, literal "b", del Decreto Legislativo 1071.

Respecto a las notificaciones electrónicas, en el artículo 12, literal "b", del Decreto Legislativo 1071, se ha establecido su admisibilidad siempre que se garantice la constancia de recepción y que la dirección

electrónica haya sido elegida de forma previa por la parte que será notificada. Si bien este medio facilita y agiliza la notificación, no reemplaza las notificaciones físicas si no se cumplen las mínimas garantías de conocimiento efectivo mencionadas. Tanto es así que, en la práctica, se han declarado inválidas aquellas notificaciones electrónicas que se realizaron sin cumplir con estos requisitos.

En cuanto a los plazos procesales, en el literal "c" del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071, se dispone que su cómputo inicia desde el día hábil siguiente a la notificación. Al respecto, aunque el arbitraje permite pactar términos procesales por acuerdo entre las partes, esto debe realizarse respetando los criterios de razonabilidad, a fin de que no se convierta en un mecanismo que genere indefensión. En efecto, si bien en ciertos casos los plazos pueden ser perentorios y su incumplimiento originar preclusión de derechos procesales, el tribunal arbitral tiene la facultad de flexibilizarlos si su aplicación estricta atenta contra la equidad procesal y el derecho de defensa de las partes.

En síntesis, las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 se deben interpretar de manera que armonicen la autonomía de las partes con la protección de los principios fundamentales del debido proceso. Esto porque, si bien se permite que las partes pacten reglas sobre las notificaciones y el plazo del proceso, esto no se debe utilizar para generar situaciones de ventaja procesal indebida ni para impedir el acceso a la justicia arbitral.

REFERENCIAS

Bantekas, I. (2020). Receipt of written communications. En I. Batekas, P. Ortolani, S. Ali, M. Gómez y M. Polkinghorne, *Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration. A Commentary* (50-59). Cambridge University Press.

Beudant, C. (1896). *Cours de droit civil français* [Tomo I]. Arthur Rousseau.

Colin, A. y Capitant, H. (1939). *Précis de droit civil* [Tomo I] (7.ª ed.). Dalloz.

Croft, C., Kee, C. y Waincymer, J. (2013). *A Guide to the Uncitral Arbitration Rules*. Cambridge University Press.

De Castro y Bravo, F. (2008). *Derecho civil de España* [Vol. II, Tomo II]. Civitas.

Diez, L. y Gullón, A. (2019). *Sistema de derecho civil* [Vol. I] (13.ª ed.). Tecnos.

Fry, J., Greenberg, S. y Mazza, F. (2012). *The Secretariat's Guide to ICC Arbitration*. ICC Publications.

García, J. A., Esteban, A., García, C. y Torres, J. J. (2021). *Administración electrónica. Aspectos jurídicos, organizativos y técnicos*. Thomson Reuters Aranzadi.

Gascón, F. (2008). La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa. *Arbitraje - Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, *I*(1).

Gómez, M. (2019). *La administración electrónica. El procedimiento administrativo digital*. Thomson Reuters Aranzadi.

Harris, D., O'Boyle, M., Bates, E., Buckley, C. y Warbrick, C. (2018). *Law of the European Convention on Human Rights* (5.ª ed.). Oxford University Press.

Hernández-Gil, A. (2006). Artículo 5. "Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazo". En A. de Martín y S. Hierro (Coords.), *Comentario a la Ley de Arbitraje*. Marcial Pons.

Laurent, F. (2008). *Principios de derecho civil francés* [Tomo II, texto original de 1869]. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

López, H. (2000). Hacia un concepto formal del derecho a la intimidad y sus consecuencias. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, (11), 1885-1898.

Olivencia, M. (2011). Artículo 5. "Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazo". En J. González Soria (Coord.), *Comentario a la nueva Ley de Arbitraje*. Aranzadi.

Ortolani, P. (2020). Definitions and rules of interpretation. En I. Batekas, P. Ortolani, S. Ali, M. Gómez y M. Polkinghorne, *Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration. A Commentary*. Cambridge University Press.

Planiol, M. y Ripert, G. (1945). *Tratado práctico de derecho civil francés* [Trad. Mario Díaz Cruz]. Cultural.

Rivera, J. C. (2004). *Instituciones de derecho civil* [Tomo I] (3.ª ed.). LexisNexis.

Webster, T. H. y Bühler, M. (2014). *Handbook of ICC Arbitration* (3.ª ed.). Thomson-Reuters.

Zegarra, F. (2021). ¿Se puede emplazar la demanda vía aplicativo WhatsApp o correo electrónico? Breve ensayo sobre el derecho de defensa y de notificación de las resoluciones judiciales en el proceso civil peruano. *Derecho & Sociedad*, 57.